

TEORIA POLITICA

Por R. KRANENBURG (*Profesor de la Universidad de Leiden*), *Teoría Política*. Trad. de Juan Bazant. México. Fondo de Cultura Económica. 1941. 262 p.

POR dos motivos principales me parece interesante la publicación en nuestra lengua de este libro del profesor Kranenburg: primero por la escasez de traducciones castellanas de obras jurídico-políticas holandesas —no hay todavía versión española de *La doctrina de la soberanía* ni de *La idea moderna del Estado* de Krabbe, una de las figuras señeras de la teoría política contemporánea— que tiene un alto valor; en segundo lugar, la indudable crisis de la teoría del Estado y aún del Estado nacional mismo, perceptible ya desde antes de la primera guerra mundial y no resuelta todavía, ha hecho que sea extraordinariamente reducido el número de obras generales acerca del tema, aparecidas en los últimos veinte años que merezcan recordarse. La del profesor Kranenburg es una de ellas.

Cierto que acaso pueda afirmarse que en ningún momento desde que el Renacimiento unificó dentro del término “Estado” las “repúblicas” y los “principados” de que habla Maquiavelo, ha sido tan difícil formular una teoría política general, aplicable a todos los Estados existentes. El contraste existente a este respecto entre el *fin de siècle* —momento en que Jellinek elabora su *Allgemeine Staatslehre*, obra tipo del período— y nuestra época, es marcado. Entonces las diferencias entre monarquías constitucionales y repúblicas parecían cada vez menos fundamentales —es el momento de la accidentalidad de las formas de gobierno—; hoy las diferencias entre las democracias y las autocracias tienen tal importancia, por lo que se refiere al concepto, a la organización, a los fines del Estado, a las relaciones de individuo y Estado, a los aspectos todos de la teoría política, que se hace difícilísimo abarcar ambas clases de Estados en un estudio unitario que las considere como especies distintas de un mismo género.

Acaso sea la doctrina de Kelsen la que pueda considerarse como más representativa de la época; con su “pureza de método” trata de esquivar

los problemas, refugiándose en una región neutral, dejando aparte toda consideración sociológica o teológica. El profesor Kranenburg parte del principio opuesto: comienza por señalar la relación entre teoría política y derecho constitucional positivo y a continuación —después de resumir brevemente las teorías teocráticas, jusnaturalistas y de poder— se encara con el problema de las relaciones entre sociología y teoría política: “El Estado es un agregado y, en ese sentido, pertenece al campo de la sociología”. Nos encontramos con una ciencia nueva que se injerta y establece relaciones con una ciencia ya existente. No conduciría a nada oponerse a tal relación, porque la ciencia no es un sistema de compartimentos estancos. Y de otro lado, el Prof. Kranenburg piensa —apoyándose en Heymans— que no hay razón para negar la conexión entre el estudio de los hechos y el de los ideales y valores: por lo tanto los ideales que realmente viven y los valores que actúan uniformemente en los grupos humanos forman una parte de la sociología y lo mismo se aplica a la teoría política. La diferencia entre ambas estriba en que la sociología examina la formación y actuación de los grupos sociales todos, en tanto que la teoría política concentra su interés en un grupo concreto: el Estado. El autor destaca certeramente que las grandes figuras de la teoría política —Aristóteles, Maquiavelo, Montesquieu— introducen en sus argumentos gran número de consideraciones de orden sociológico y de lo que hoy llamamos psicología social. Partiendo de esta base sostiene el autor que todo intento de dar solución al problema del Estado considerándolo desde el punto de vista del individuo está destinado al fracaso; por ello, el Prof. Kranenburg dedica al estudio de la formación del Estado un capítulo subdividido en dos epígrafes, suficientemente expresivos de cuál es su posición: “Las diferentes clases de grupos humanos” y “El Estado como grupo”. Para el autor, la formación del Estado es un proceso social en el que desempeña un papel preponderante la “voluntad común”, debida a la organización de los miembros del grupo para un propósito común.

Ocupa una parte importante de la obra la consideración del fin del Estado. Comienza el autor por exponer las teorías del poder tomando como tipo una obra muy poco conocida en Occidente —pese a la traducción de Duyvendak—: el tratado chino de Shang Yang (entre los siglos IV y II antes de Jesucristo), donde se marca con mayor fuerza de lo que suele hacerse en trabajos occidentales el contraste entre Estado y pueblo y en la que se llega a una exaltación del Estado pocas veces superada en nuestra cultura: “Un pueblo débil significa un Estado fuerte, y un Estado

fuerte significa un pueblo débil. Por consiguiente, un país que sabe lo que hace se esmera en debilitar al pueblo". El único fin en este caso es hacer poderoso al Estado, buscando un ejército fuerte y un pueblo valiente y dispuesto a luchar.

Yang vivió en el período de la historia china conocido como "de los Estados en lucha"; el profesor Kranenburg traza el paralelo de las doctrinas del autor oriental con otras de Occidente, formuladas en épocas comparables a aquel período de la vida del Celeste Imperio, para plantear la objeción lógica a todas las doctrinas que exaltan el poder *per se*, lo mismo la de Yang que la de Treitschke o la de Schmitt: ¿para qué fin se ha de emplear ese poder? El profesor holandés rechaza decididamente la adquisición, la expansión y el uso del poder como posibles formulaciones del fin primordial del Estado.

Pero tampoco acepta íntegramente la doctrina de que el fin único del Estado sea la creación y mantenimiento del derecho y de la libertad. La doctrina kantiana es demasiado restringida: hay otros fines, principalmente de defensa, frente a peligros internos y externos, naturales y sociales, que el Estado tiene que perseguir: más que de un fin del Estado hay que hablar de fines del Estado, pero todos ellos se resumen en la fórmula aristotélica: "promover la vida buena". Y esa finalidad no puede encerrarse en los límites estrechos —por muy extensiva que sea su interpretación— de la fórmula "ejecutar el derecho". El fin del Estado es mucho más amplio, aunque para realizarlo se guíe el Estado por principios de justicia.

¿Cuál es, entonces, la relación entre Estado y derecho? En la doctrina de la soberanía del Estado, la cuestión es sencilla: el derecho es la voluntad expresa del Estado. Pero Kranenburg no acepta la teoría, ni siquiera en la formulación de Jellinek de la autolimitación del Estado. Se inclina el profesor holandés hacia la doctrina de su compatriota Krabbe, que basa el derecho no en la voluntad del Estado, sino en el sentimiento jurídico (*Rechtsgefühl*) del hombre, sentimiento que incluye como forma menos desarrollada el instinto jurídico (*Rechtsinstinkt*) y como forma superior el sentido jurídico (*Rechtsbewusstsein*). La doctrina de Hugo Krabbe fué muy discutida desde su aparición. Colocar la base del derecho en el sentido jurídico individual es abrir paso libre a la anarquía. El profesor Kranenburg ha hecho en otra obra —de la que sólo hay edición holandesa— un análisis empírico de ese sentido jurídico, llegando a la conclusión de que existe un cierto grado de uniformidad en el sentido

humano de justicia, que puede ser llamado “Ley o postulado de Proporción”. A la luz de los resultados obtenidos, las reacciones del sentido humano de justicia pueden expresarse —para él— en la fórmula siguiente: “Todos los miembros de una sociedad jurídica son iguales y gozan de la misma condición en lo tocante a compartir las condiciones que producen el bien y el mal, salvo en la medida en que cada miembro, por sí mismo, cree condiciones que produzcan cierto mal o bien especial; cualquier bien o mal que resulte de las condiciones creadas por un miembro que actúe independientemente afectarán solamente a dicho miembro”. Y —continúa diciendo el autor— “la estimación de la justicia sigue este criterio de medida, y de acuerdo con él funciona el sentido humano de justicia”.

El autor piensa que con ello se resuelven algunas de las dificultades de la doctrina de Krabbe: aclaran —dice— que el derecho positivo no puede ser establecido por la autoridad del Estado de acuerdo con su sola voluntad. Pero Kranenburg no admite que el sentido de justicia de los ciudadanos pueda ser “soberano” en el significado propio de la palabra. Hay en la mente humana otra serie de fuerzas, y el hecho de que prevalezcan unas u otras depende, sobre todo, del carácter nacional. Hay una tendencia general a imponerse y realizarse el sentido de justicia, cada vez más fuerte en las etapas superiores del desarrollo social. Pero la expresión “soberanía del derecho” acuñada por Krabbe es confusa y debe evitarse.

Piensa también Kranenburg que los resultados de su investigación explican completamente el hecho de la responsabilidad del Estado, que fué uno de los argumentos más efectivos empleados por Krabbe contra la soberanía de aquél; y que con ellos se hace más transparente y se reduce a sus propios términos la teoría del predominio del más fuerte.

Esa “Ley de Proporción” justifica también para Kranenburg la fuerza coercitiva de las decisiones mayoritarias, proporcionando así una argumentación en favor de la democracia: el individuo considera objetivamente justo que todo el mundo debe participar de una manera igual y en la misma proporción en la formación de las decisiones que determinan la vida del grupo, aunque como tal individuo pueda discrepar de la decisión adoptada. Esa participación igual y proporcional exige el reconocimiento del principio mayoritario. Pero, bien entendido, esa sumisión al principio mayoritario debe confinarse a aquellas esferas de la vida colectiva en que hay que tomar decisiones urgentes; en realidad son la sumisión al Estado y la actividad de éste las que encuentran lí-

mites. La soberanía del Estado ve así reducido su campo de acción. Por ejemplo, la esfera de la religión y la del sentido de la verdad quedan fuera de la acción del Estado.

En resumen, para el profesor de Leyden, el Estado “es un sistema organizado y gobernado de acuerdo con el derecho y mediante éste, un sistema por el cual se provee al cuidado de los intereses colectivos en un territorio particular”. Kranenburg rechaza la identificación de Estado y derecho al modo de la escuela vienesa; hay una relación entre Estado y derecho, pero ello no quiere decir que el derecho sea producto de la voluntad del Estado, ni que aquél sea idéntico a éste; lo que esa relación significa es que las reglas jurídicas se aplican a los órganos del Estado.

Los demás problemas capitales de la teoría del Estado los resuelve el profesor Kranenburg a la luz de los principios indicados. No cabe resumir aquí la forma en que lo hace. Quiero sólo formular unas observaciones sobre aquéllos. La doctrina de Krabbe, basada en el sentido jurídico individual, es insuficiente a mi modo de ver para justificar el Estado porque en cualquier caso queda siempre por resolver el problema de la discrepancia entre el sentido individual y el de la comunidad. Kranenburg ha tratado de obviar la dificultad; ha buscado la coincidencia de los distintos individuos, tratando de dar una base social y no meramente individual al Estado; pero esa Ley de Proporción, que para él es tan clara y fecunda deja en el ánimo del lector la impresión de algo tan complejo y equívoco como pueda ser la voluntad general rousseauiana. La desigualdad existente en los grupos humanos, hace que sus miembros compartan de modo muy diferente “las condiciones que producen el bien y el mal” y no sólo en la medida —escasa— en que los individuos pueden alterarlas, sino de modo general en las que se presentan sin su intervención. Esa desigualdad es, de modo predominante, resultado de factores sociales, producto de la herencia social. Especialmente en las sociedades actuales, pese a todos los factores de cohesión social, la desigualdad de tipos de vida dentro de una misma sociedad es demasiado grande para que pueda afirmarse que hay una apreciación igual de los problemas. Y, como ha dicho con alguna reiteración Laski, “los hombres que viven de modo diferente, piensan de modo diferente” Sin esa semejanza de pensamiento, me parece que no es posible fundar la justificación del Estado sobre la base de ese “sentido humano de justicia” en que ha transformado el profesor de Leyden la fórmula del “sentimiento jurídico” elaborada por su compatriota Krabbe.